**RESOLUCIÓN DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 1 de febrero de 2023, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 27 de enero de 2023, para celebrar la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18, fracciones IV y XVI, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 5, inciso a), de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87, fracción XII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

**A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 330026522003523
2. Folio 330026523000102

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 330026522003305
2. Folio 330036522003534
3. Folio 330026523000011
4. Folio 330026523000046
5. Folio 330026523000055
6. Folio 330026523000065
7. Folio 330026523000123

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 330026522003385

2. Folio 330026522003446

3. Folio 330026522003518

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

* + - 1. Folio 330026522003435
      2. Folio 330026523000015

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 330026522002195 RRA 15968/22

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

* + - 1. Folio 330026522003430
      2. Folio 330026522003527
      3. Folio 330026523000005
      4. Folio 330026523000006
      5. Folio 330026523000009
      6. Folio 330026523000010
      7. Folio 330026523000014
      8. Folio 330026523000016
      9. Folio 330026523000018
      10. Folio 330026523000019
      11. Folio 330026523000020
      12. Folio 330026523000021
      13. Folio 330026523000023
      14. Folio 330026523000024
      15. Folio 330026523000025
      16. Folio 330026523000026
      17. Folio 330026523000027
      18. Folio 330026523000028
      19. Folio 330026523000029
      20. Folio 330026523000047
      21. Folio 330026523000048
      22. Folio 330026523000051
      23. Folio 330026523000057
      24. Folio 330026523000064
      25. Folio 330026523000066
      26. Folio 330026523000068
      27. Folio 330026523000070
      28. Folio 330026523000071
      29. Folio 330026523000079
      30. Folio 330026523000081
      31. Folio 330026523000086
      32. Folio 330026523000092
      33. Folio 330026523000093
      34. Folio 330026523000097
      35. Folio 330026523000110
      36. Folio 330026523000116
      37. Folio 330026523000117
      38. Folio 330026523000119
      39. Folio 330026523000130
      40. Folio 330026523000131
      41. Folio 330026523000135
      42. Folio 330026523000146

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, fracción XIV de la LGTAIP**

A.1 Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) VP 000623

**VII. Aprobación del Índice de Expedientes Reservados, del segundo semestre 2022.**

**VIII. Asuntos Generales.**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

**A.1 Folio 330026522003523**

Un particular requirió copia de las constancias y la resolución dictada en el expediente SAN-010/2022.

En respuesta, el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE) indicó que, las constancias que forman parte del expediente SAN-010/2022 constituyen información reservada en términos del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

Lo anterior, toda vez que la resolución se encuentra *sub júdice*, al estar substanciándose un medio de defensa ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA).

No obstante, en cumplimiento a lo dispuesto en el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2019 emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública remitió versión pública de la resolución de fecha 09 de diciembre de 2022 dictada en el expediente SAN-010/2022, en la que solicita clasificar como información confidencial:

1. El nombre de servidores públicos sin responsabilidad administrativa, número de cédula profesional y nombre de terceros en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. El nombre de personas morales ajenas al procedimiento (por vulnerar su buen nombre) y hechos irregulares atribuidos a la persona moral involucrada en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.1.1.ORD.4.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-ISSSTE respecto de las constancias que integran el expediente SAN-010/2022 en términos del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño

:**I.** **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** Al dar a conocer dicho documento se deberá considerar que se encuentra dentro de un asunto que todavía se encuentra *subjudice*, por lo que, para una sana conducción del procedimiento, de permitir el acceso o la divulgación del contenido de dicha información que se considera como reservada, podría vulnerar el derecho constitucional al debido proceso y el principio de presunción de inocencia.

De lo anterior, se actualiza el daño real puesto que las constancias que integran el expediente sólo atañe al universo de las partes, por lo que se debe velar por el equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que suponga la alteración del procedimiento, afectando la emisión de la determinación correspondiente, por lo tanto, no deben divulgarse los procedimientos administrativos que nos ocupan, en tanto no causen estado.

El daño demostrable, se actualiza, ya que en caso de dar a conocer la información de los hechos atribuidos al presunto responsable, además del perjuicio que existiría en el propio procedimiento, supondría un daño a su esfera jurídica, pues el hecho de que se le hagan señalamientos y acusaciones por la comisión de irregularidades, no implica que sea una determinación firme, ya que en su caso se interpuso medio de defensa, lo cual, el proporcionar información en favor de la transparencia, puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo es el principio de presunción de inocencia.

Ahora bien, en cuanto al daño identificable, de igual forma se materializa pues en estricto derecho negar el acceso a la información integrada en el expediente de mérito, supone la menor de las restricciones para el solicitante; ya que de lo contrario, generaría un riesgo de perjuicio directo, ya que no se encuentra firme al encontrarse interpuesto medio de defensa, es así, que en caso de otorgarse versión pública de la resolución y de las constancias que integran dicho expediente materia de estudio, podría suponer una afectación a su esfera jurídica, en el entendido que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su domicilio o correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Sirva de apoyo las siguientes tesis y jurisprudencia:

Tesis de Jurisprudencia P.XXXV/2002, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Novena Época, página 14, 186185, que a la letra señala:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.”

Asimismo, la Tesis de Jurisprudencia 1a. XCIII/2013 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013 Tomo 1, Décima Época, página 968, 2003348, que a la letra señala:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.

Si bien la presunción de inocencia en sus distintas vertientes es aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, este derecho fundamental no tiene el mismo alcance que en el ámbito penal. Por tanto, su traslado al ámbito administrativo debe realizarse con las modulaciones que sean necesarias para hacerlo compatible con el contexto institucional al que se pretende aplicar.”

Por último la Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 de la 1a. Sala de la SCJN, que a la letra indica:

“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”

Bajo las referidas consideraciones, se estaría creando inminentemente un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio de los derechos de las partes, como lo son la presunción de inocencia, debido proceso y legalidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad o inocencia, sin que se hayan agotado los medios de defensa, afectando su esfera privada, (prestigio y buen nombre) ya que se generaría ante la sociedad una percepción negativa, situación que se traduce en una vulneración a su personalidad jurídica.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** En consecuencia, para una sana conducción del procedimiento, de permitir el acceso o la divulgación del contenido de dicha información que se considera como reservada, podría vulnerar el derecho constitucional al debido proceso y el principio de presunción de inocencia, por lo cual la reserva del expediente antes mencionado el cual aún no cuenta con firmeza procesal, constituye el medio menos lesivo a los derechos de las partes, a los principios que rigen el debido proceso, así como al mejor proveer de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, frente al interés público general de que se difunda; aunado a que resulta ser el medio menos restrictivo para evitar algún perjuicio en términos de lo establecido en los artículos 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que, concatenando todo lo anterior, la información no puede ser proporcionada.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Así mismo, aun y cuando toda la información en posesión de los sujetos obligados, es pública, nuestra propia Carta Magna en el artículo 6°, inciso A, fracción II, en relación al 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé una salvedad, consistente en que por razones de interés público y protección a los datos personales la información podrá ser reservada temporalmente, conforme al principio de proporcionalidad, debido a que la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio hasta que estos hayan causado estado, como se advierte al caso en concreto, resulta necesario clasificar en modalidad de reserva hasta que la controversia vertida en el expediente materia de la solicitud de acceso, sea decidida y en su caso este declarada firme, lo anterior dado que el permitir el acceso a dicho expediente implicaría una afectación mayor al interés público que se lleve a cabo la difusión, pues conlleva además el acceso a actuaciones, diligencias o constancias que son propias del procedimiento, circunstancias que en caso particular ya fue impugnado, por lo cual será motivo de análisis por parte de la autoridad que conozca de dicho asunto a fin de determinar la procedencia de la resolución que se haya dictado

A continuación, se acreditan los supuestos del numeral Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

**I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite; y II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento:** En relación a la existencia de un procedimiento administrativo o exista un juicio, se tiene que el referido expediente se encuentra impugnado, de modo que no cuenta con firmeza procesal; ahora bien, se actualiza el segundo requisito ya que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Así, tomando en cuenta las pruebas de daño realizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.1.2.ORD.4.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE respecto del nombre de servidores públicos sin responsabilidad administrativa, número de cédula profesional y nombre de terceros, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.A.1.3.ORD.4.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE respecto del nombre de personas morales ajenas al procedimiento (por vulnerar su buen nombre) y hechos irregulares atribuidos a la persona moral involucrada en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.2 Folio 330026523000102**

Un particular requirió copia simple en archivo electrónico del expediente 65892/2022/PPC/AEFCM/DE67.

En respuesta, el Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México (OIC-AEFCM) mencionó que las constancias que integran el expediente 65892/2022/PPC/AEFCM/DE67 constituyen información reservada en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.4.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-AEFCM respecto del total de las constancias que integran el expediente 65892/2022/PPC/AEFCM/DE67, en razón de que se encuentra en etapa de investigación y dar a conocer la información podría obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

Lo anterior considerando que dicha investigación actualmente se integra en ese Órgano interno de Control, y que en el curso de toda indagatoria deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Siendo responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la misma, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto; máxime que, de acuerdo a lo consignado en el artículo 74, primer párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las facultades de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido la presunta falta administrativa, o a partir del momento en que hubieren cesado, de manera tal que, acorde a la naturaleza o complejidad de los procedimientos de investigación, éstas pudieran trascender hasta el plazo antes indicado.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** De divulgarse la información de mérito, se constituiría un riesgo real, demostrable e identificable, habida cuenta que la indagatoria administrativa en trámite, contiene, entre otras cuestiones, líneas de investigación que, de darse a conocer, entorpecerían la mencionada indagatoria para la determinación, o no de responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México; y con ello, el riesgo real de que la ciudadanía tenga desconfianza en la propia Institución, amén de la pérdida de credibilidad en las instituciones y por ende en la Administración Pública Federal, cuando lo debido es generar lo contrario, es decir, una cultura de confianza, transparencia, rendición de cuentas y apego a la verdad objetiva, siendo el actuar del servidor público un ejemplo de honestidad y servicio, elementos que presuntamente- los servidores públicos involucrados en la indagatoria de mérito, se abstuvieron de atender y observar en su desempeño como servidores públicos, y que en ello radica el riesgo real, demostrable e identificable.

**II. El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Se constituye en un riesgo de perjuicio al interés público general, tras la eventual divulgación de la presente información, puesto que éste, se encuentra por encima del interés particular del solicitante, considerando que el objeto de esta indagatoria es el determinar o no la presunta responsabilidad administrativa de los servidores públicos que en el se investiga, es decir, en esta etapa (investigación) se habla de probables responsables, hasta en tanto se concluyan con todas las diligencias de investigación, esto sin olvidar que se debe salvaguardar el debido ejercicio del servicio público por encima del interés particular, pues no debe perderse de vista que al publicitar la información contenida en el expediente de investigación de mérito, ello significaría que éste ente fiscalizador no estuviese actuando con la imparcialidad a la que está obligado observar durante la sustanciación y trámite de todas investigaciones, ya que de ninguna forma puede actuar favoreciendo intereses particulares, ya que la obligación de esta autoridad administrativa es la de suprimir prácticas que infrinjan los principios que rigen la función pública y que afectan la imagen de los servidores públicos que observan y acatan las

disposiciones normativas en la prestación del servicio público, y ello genera que la ciudadanía tenga confianza en las instituciones y por ende en la Administración Pública Federal, creando una cultura de confianza, transparencia, rendición de cuentas y apego a la verdad, siendo el actuar del servidor público un ejemplo de honestidad y servicio.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Es de señalar que la reserva de la presente información, constituye el medio menos restrictivo del particular solicitante a su derecho de acceso a la información, habida cuenta que este sujeto obligado, de ninguna manera pretende que la información se mantenga reservada por un periodo de tiempo indiscriminado, pues sí el espíritu de las solicitudes de acceso a la información pública, es que la ciudadanía tenga certidumbre de los resultados de las investigaciones administrativas, esta información desde luego, será susceptible de ser consultada en su oportunidad, una vez agotada la indagatoria de mérito.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** El expediente que contiene la información solicitada se encuentra en etapa de investigación. Consecuentemente el OIC al día de hoy, desarrolla acciones y diligencias para verificar el cumplimiento a lo previsto en la legislación aplicable, a efecto de determinar si existen o no elementos que pueden dar lugar a una probable responsabilidad administrativa.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** El expediente que contiene la información solicitada se encuentra en investigación, por lo que está vigente y en curso, quedando pendiente de verificación todas aquellas actuaciones o diligencias inherentes a las quejas, denuncias o peticiones ciudadanas, tendientes a comprobar los hechos: aunado a que, a la fecha, no se ha emitido el acuerdo de conclusión o resolución definitiva del mismo.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** La investigación consignada en el expediente 65892/2022/PPC/AEFCM/DE677, en sí mismo da cuenta de la sustanciación del procedimiento de investigación, así como de las diligencias y actos realizados con el objeto de obtener elementos de convicción para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Sobre este punto, es menester acotar que al publicitar la información solicitada podría ocasionar acciones dirigidas a modificar o alterar los hechos de los que derivaron los procesos de investigación, alterando así el resultado de las mismas y, en consecuencia, obstruyendo las acciones de verificación ejercidas por el OIC.

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

**B.1 Folio 330026522003305**

Un particular requirió información sobre investigaciones en contra de cuatro personas morales, de manera particular solicitó en que dependencia, fecha en la que se abrió el expediente de investigación, nombre de la empresa investigada, número de expediente y estatus de las investigaciones en proceso

En respuesta, la Unidad de Asuntos Jurídicos y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia mencionaron que, el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.4.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Unidad de Asuntos Jurídicos respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones ante la Secretaría de la Función Pública instaurados en contra de personas morales identificadas o identificables con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.2 Folio 330026522003534**

Un particular requirió los antecedentes de quejas por corrupción y/o extorsión a servidores públicos presentadas en contra de una persona servidora pública identificada en la solicitud.

En respuesta, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) mencionó que, el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.4.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP y la DGDI respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.3 Folio 330026523000011**

Un particular requirió denuncias en las direcciones administrativas y/o Comités, y el Comité de Ética de Igualdad de Género en contra de una persona física identificada.

En respuesta, la Unidad de Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) indicó que, el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) mencionó que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias o investigaciones instaurados en contra de una persona identificada o identificable, acorde a lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley  Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, constituye información confidencial,  ya que de proporcionarse información al respecto, se podría vulnerar el derecho de presunción de inocencia y se estaría afectando la intimidad, honor, prestigio y buen nombre de una persona identificada o identificable, siendo aplicable el criterio número 01/20 emitido por el Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública.

En tal virtud la publicidad de dicha información en la que se aprecia el nombre, datos personales y/o confidenciales, cargo y hechos que presuntamente se le atribuyen a servidores públicos que aún no han sido sancionados con resolución firme o han sido absueltos afectaría en su honra, honor, fama, vida personal y vida laboral, ya que no se debe exhibir a un servidor público por un hecho que aún no se ha demostrado de forma contundente su responsabilidad, o en su defecto, en el que acreditaron no tener responsabilidad alguna.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.4.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UEPPCI y la DGDI respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.4 Folio 330026523000046**

Un particular requirió el resultado de las investigaciones instauradas en contra de una persona servidora pública identificada en la solicitud.

En respuesta, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes (OIC-SICT), el Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México (OIC-GACM), el Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Fomento Educativo (OIC-CONAFE) y la Unidad de Responsabilidades de la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE) mencionaron que, el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.4.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SICT, OIC-GACM, OIC-CONAFE y UR-CFE respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.5 Folio 330026523000055**

Un particular requirió el resultado de las investigaciones instauradas en contra de una persona moral identificada en la solicitud.

En respuesta, la Unidad de Responsabilidades de la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE) mencionó que, el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.ORD.4.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-CFE respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos sancionadores ante la Secretaría de la Función Pública instaurados en contra de una persona moral identificada o identificable con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.6 Folio 330026523000065**

Un particular requirió los registros de procedimientos administrativos y penales interpuestos en contra de una persona moral identificada en la solicitud.

En respuesta, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) y la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) mencionaron que, el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

Por su parte, la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) mencionó que los procedimientos penales instaurados en contra de la persona moral identificada en la solicitud constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.6.1.ORD.4.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la CGOVC, DGCSCP y la UR-PEMEX respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos sancionadores ante la Secretaría de la Función Pública instaurados en contra de una persona moral identificada o identificable con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**II.B.6.2.ORD.4.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UAJ respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de procedimientos penales instaurados en contra de una persona moral que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sentencia, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sentencia en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.7 Folio 330026523000123**

Un particular requirió los procedimientos administrativos en contra de una persona servidora pública identificada en la solicitud.

En respuesta, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) y la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) mencionaron que, el pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.7.ORD.4.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP, DGRVP y CGOVC respecto del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones y procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

**C.1 Folio 330026522003385**

Un particular solicitó los anexos en las cédulas de seguimiento de la auditoría 03/2021, observación 03; específicamente, 1. el Oficio DC/MLJ/440/2021 con fecha 29 de junio de 2021, así como los anexos denominados 2) Proyecto de instalación de plantas purificadoras de agua, 3) Investigación de mercado de AVISUC S.A. DE C.V., Servicios Integrales Carregin y GAINMATE Comedores industriales, 4) Invitación a cinco proveedores: Actividades Sustentantes Administrativos S.A. de C.V., AVISUC SA DE CV, Servicios Integrales Carregdin y Gainmate Comedores industriales, y Tandem Printing Trade S.A. de C.V. 5) Dictamen de asignación a proveedores, 6) Convenio Centro Sur de Servicios Integrales Carregin y 7) Convenio Centro Norte de Gainmate Comedores Industriales.

En respuesta, el OIC-DICONSA remitió versión pública de las documentales referentes a: Invitación a proveedor 4 Avisuc S.A. de C.V., Invitación a proveedor 3 Servicios Integrales Carrengin S.A. de C.V., Invitación a proveedor 1 Servicios Integrales Carrengin S.A. de C.V., Investigación de mercado 3 Gainmate Comedores Industriales S. de R.L. de C.V., Investigación de mercado 2 Servicios Integrales Carrengin S.A. de C.V. e Investigación de mercado 1 Avisuc S.A. de C.V., en las que solicita clasificar como información confidencial:

1. Correo electrónico concerniente a una persona física, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Número de teléfono fijo y celular de persona física, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.4.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-DICONSA respecto del correo electrónico y número de teléfono fijo y celular de persona física, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.2 Folio 330026522003446**

Un particular solicitó versión pública del expediente de un procedimiento administrativo de sanción a proveedores.

En respuesta, el Órgano Interno de Control en Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (OIC-Banco del Bienestar) informó que, el requerimiento versa sobre el expediente administrativo de sanción a proveedores número SANC 002/2019, el cual, cuenta con un medio de impugnación en trámite, por lo que actualiza el artículo 113, fracciones XI, de la Ley General de Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, el OIC-Banco del Bienestar remitió la versión pública de la resolución del expediente administrativo de sanción a proveedores número SANC 002/201, en la que solicita clasificar como información confidencial:

1. Circunstancias de tiempo, modo y lugar que hacen identificables a personas morales, en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Patrimonio de una persona moral, en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
3. Nombre de persona física, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.2.1.ORD.4.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-Banco del Bienestar respecto del expediente administrativo de sanción a proveedores número SANC 002/2019, excepto de su resolución, en términos del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **3 años.**

En términos del artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite la siguiente prueba de daño:

En cuanto a la motivación es de considerarse que la divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo para el interés público, al atentar contra el derecho fundamental al debido proceso que, conforme a lo mandatado por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe indefectiblemente estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquéllos de orden penal, sino de índole administrativo.

En ese sentido, se refiere que el debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, en el caso en concreto de la persona moral señalada como presunta infractora del ordenamiento administrativo aplicable, incluso a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento administrativo de sanción a proveedores.

Así, las autoridades deben respetar y privilegiar los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para asegurar o defender sus libertades, mismas que se traducen como “derecho a un recurso”; asimismo, las autoridades, también deben garantizar y asegurar que toda persona acusada de la comisión de una irregularidad administrativa pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos.

Por lo anterior, al dar a conocer la información solicitada, se produciría un daño a la garantía procesal de los particulares y/o terceros involucrados en el expediente administrativo número SANC 002/2019, con base en las siguientes consideraciones:

* La divulgación de la información contenida en las constancias del expediente en comento supondría vulnerar el debido proceso con el que cuentan los involucrados, como la adecuada impartición de justicia por parte de la autoridad resolutora, en tanto que la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador que aún no tiene el carácter de firme; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se considere firme.
* El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de estos documentos, supera el interés público general de que se difunda. Dar a conocer parte o la totalidad de las constancias contenidas en el expediente administrativo que nos ocupa, vulneraría el bien jurídico tutelado, es decir el derecho al debido proceso, que protege la causal de reserva prevista en la fracción XI, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual, debe privilegiarse el sigilo de la información hasta en tanto se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza la persona moral implicada, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción impuesta.
* A mayor abundamiento, se debe privilegiar el derecho de los particulares y/o terceros involucrados, a interponer un medio de impugnación y a ser escuchados públicamente por la autoridad competente; esto quiere decir que, las personas acusadas de haber cometido una irregularidad administrativa, deben ser oídos en un acto transparente y abierto, ante una autoridad que legalmente sea competente para tomar decisiones sobre el caso, que sea imparcial, y que juzgue conforme a las leyes y sin consideraciones personales, morales o políticas.
* La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La reserva temporal de la información solicitada por el particular, no sólo se permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control del Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en relación con el análisis de la resolución materia de la solicitud, sino que también se protege el derecho del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Ahora bien, sin perjuicio de lo antes expuesto, conforme a lo normado por el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que hace únicamente a la resolución recaída al referido expediente administrativo de sanción a proveedores número SANC 002/2019, la misma no es objeto de la reserva a que alude la fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo factible el acceso a su versión pública al obrar en la misma información que actualiza diversas causales de clasificación en términos de lo mandatado, entre otros numerales, por los artículos 110, fracción XI y 113, fracción I, de la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, la información correspondiente al referido expediente administrativo número SANC 002/2019 no puede ser proporcionada al solicitante, ya que la misma debe ser reservada, toda vez que se encuadra en las hipótesis indicadas en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, salvo lo dispuesto por el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el cual prevé que no serán objeto de reserva las resoluciones interlocutoria o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo, en tal sentido nos debemos remitir a la hipótesis jurídica del lineamiento citado en última instancia, con arreglo a la cual puede clasificarse como reservada la información, en los siguientes casos y con las siguientes excepciones:

“*Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

*I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*

*II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

*1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

*2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”*

En razón de lo anterior es evidente, que en el presente caso se colman los requisitos establecidos en el numeral apenas citado, como se evidencia a continuación:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite: Expediente administrativo número SANC 002/2019 radicado en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, que a la fecha no ha causado estado.

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento: De conformidad con lo establecido en el artículo 59, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Secretaría de la Función Pública, a través del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, tiene el carácter de autoridad sancionadora.

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso: Resulta necesario puntualizar que por la naturaleza del procedimiento de sanción a proveedores puede entenderse como contraparte a aquellos que tengan un interés jurídico legítimo en impugnar la resolución del expediente administrativo, por lo que se le debe garantizar su derecho al debido proceso, permitiéndoles impugnar la resolución emitida.

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso: Se afecta la posibilidad de la interposición de algún medio de impugnación por parte de la persona moral involucrada, con motivo de la presunta comisión de la irregularidad administrativa que le fue atribuida, y/o de los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento administrativo de sanción a proveedores.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que el plazo de reserva deberá ser de 3 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.C.2.2.ORD.4.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BANCO DEL BIENESTAR respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hacen identificables a personas morales y patrimonio de una persona moral, en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.2.3.ORD.4.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BANCO DEL BIENESTAR respecto del nombre de persona física, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.3 Folio 330026522003518**

Un particular requirió al Órgano Interno de Control en la Comisión la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS) la información documental en la que conste cómo se resolvió/concluyó la denuncia 2021/COFEPRIS/DE370.

El OIC-COFEPRIS remitió la versión pública de la cédula básica y la documental del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC) en las que fueron testados

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.ORD.4.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-COFEPRIS de la clave SIDEC, nombre y domicilio de la persona promovente, en virtud de que identifica o hace identificable a las personas, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, y Acceso a la Información Pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

**A.1 Folio 330026522003435**

Un particular requirió el seguimiento de la queja interpuesta en contra de una persona servidora pública identificada en la solicitud.

En este sentido, a Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA) en términos del artículo 52, fracciones l y II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, realizó una prevención al particular con el objetivo de que acreditara su identidad como titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante legal.

No obstante, al momento de desahogar la prevención el particular no acreditó su titularidad ni la personalidad de su representante legal, en términos del artículo 52, fracciones l y II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que, resulta improcedente el ejercicio de acceso al tratamiento de sus datos personales, en términos del artículo 55, fracción l, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.4.23:** **CONFIRMAR** la improcedencia invocada por la DGTGA respecto del acceso al tratamiento de sus datos personales, en términos de los artículos 55, fracción I y 84, fracción lll, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**A.2 Folio 330026523000015**

Un particular requirió la justificación para anular la participación del INAI en la entrega de sus datos personales.

En este sentido, la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA) en términos del artículo 52, fracciones l y II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, realizó una prevención al particular con el objetivo de que acreditará su identidad como titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante legal.

No obstante, al momento de desahogar la prevención el particular no acreditó su titularidad ni la personalidad de su representante legal, en términos del artículo 52, fracciones l y II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que, resulta improcedente el ejercicio de acceso al tratamiento de sus datos personales, en términos del artículo 55, fracción l, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.2.ORD.4.23:** **CONFIRMAR** la improcedencia invocada por la DGTGA respecto del acceso al tratamiento de sus datos personales, en términos de los artículos 55, fracción I y 84, fracción lll, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

**A.1 Folio 330026522002195 RRA 15968/22**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó modificar la respuesta e instruir a efecto de que:

*“proporcione a la parte recurrente la versión pública de las declaraciones patrimoniales requeridas y, asuma competencia para atender el punto 2 de la solicitud de información.”*

En respuesta, la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) remitió seis declaraciones en su versión pública de conformidad con lo dispuesto en el numeral Decimonoveno de las Normas e instructivo para el llenado y presentación del formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses del citado Acuerdo, en relación con lo definido en los “Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **No.** | **TIPO DE DECLARACIÓN** | **FECHA DE PRESENTACIÓN** |
| 1 | Inicio | 30/01/2019 |
| 2 | Modificación | 30/05/2019 |
| 3 | Aviso por cambio de dependencia | 02/08/2019 |
| 4 | Modificación | 17/07/2020 |
| 5 | Modificación | 21/05/2021 |
| 6 | Modificación | 13/05/2022 |
| 7 | Conclusión | 23/09/2022 |

Por su parte, la Unidad de Control, Evaluación y Mejora de la Gestión Pública (UCEMGP) remitió el acta entrega recepción y el informe de separación con folio 72170, en la que solicitó clasificar como información confidencial el domicilio de particular(es) y la clave de elector en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, el Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OIC-OADPRS) indicó que las documentales se pondrán a disposición del particular en versión pública previo pago de derechos por costos de reproducción y/o en consulta directa.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.4.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UCEMGP respecto del domicilio de particular(es) y la clave de elector en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

* + - 1. Folio 330026522003430
      2. Folio 330026522003527
      3. Folio 330026523000005
      4. Folio 330026523000006
      5. Folio 330026523000009
      6. Folio 330026523000010
      7. Folio 330026523000014
      8. Folio 330026523000016
      9. Folio 330026523000018
      10. Folio 330026523000019
      11. Folio 330026523000020
      12. Folio 330026523000021
      13. Folio 330026523000023
      14. Folio 330026523000024
      15. Folio 330026523000025
      16. Folio 330026523000026
      17. Folio 330026523000027
      18. Folio 330026523000028
      19. Folio 330026523000029
      20. Folio 330026523000047
      21. Folio 330026523000048
      22. Folio 330026523000051
      23. Folio 330026523000057
      24. Folio 330026523000064
      25. Folio 330026523000066
      26. Folio 330026523000068
      27. Folio 330026523000070
      28. Folio 330026523000071
      29. Folio 330026523000079
      30. Folio 330026523000081
      31. Folio 330026523000086
      32. Folio 330026523000092
      33. Folio 330026523000093
      34. Folio 330026523000097
      35. Folio 330026523000110
      36. Folio 330026523000116
      37. Folio 330026523000117
      38. Folio 330026523000119
      39. Folio 330026523000130
      40. Folio 330026523000131
      41. Folio 330026523000135
      42. Folio 330026523000146

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.ORD.4.23: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, fracción XIV de la LGTAIP**

**A.1.** Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) VP00623

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) remitió la versión pública de 08 actas de determinación de ganador del concurso para ocupar cargos públicos por Servicio Profesional de Carrera.

En la versión pública de 08 actas de determinación de ganador de concurso, se testó el nombre de las personas físicas (aspirantes en concursos que no resultaron ganadores), como se desglosa a continuación:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Núm. | Acta | Núm. | Acta |
| 1 | 93426 | 2 | 94963 |
| 3 | 94964 | 4 | 97845 |
| 5 | 98048 | 6 | 98051 |
| 7 | 98052 | 8 | 98055 |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.1.ORD.4.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto del nombre de personas físicas (aspirantes en concurso que no resultaron ganadores) con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VII. Aprobación del Índice de Expedientes Reservados, del segundo semestre 2022.**

El Secretario Técnico del Comité de Transparencia, somete a consideración de los integrantes del Comité, el Índice de Expedientes Clasificados como Reservados de la Secretaría de la Función Pública, correspondiente al segundo semestre 2022.

En ese sentido, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VII.A.ORD.4.23: APROBAR** el Índice de Expedientes Clasificados como Reservados de la Secretaría de la Función Pública, correspondiente al segundo semestre 2022, con fundamento en los artículos 101, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 10 fracción III y 12 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

**OCTAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VIII. Asuntos Generales.**

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:37 horas del día 1 de febrero del 2023.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023.

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia